



Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 165

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2020-00089-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DIANA CRISTINA GARCÍA GIL

DEMANDADO: ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO

DECISIÓN: Adiciona la Sentencia N° 127 del 30 de septiembre de 2021.

Procede la judicatura a resolver la petición formulada por la otrora apoderada demandante, en relación a que se expidan los oficios correspondientes a las oficinas de Registro a fin de asentar la Liquidación de la Sociedad Conyugal proferida en la Sentencia N° 127 del 30 de septiembre de 2021; a lo cual se procederá, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. El Art. 287 del C.G. del P., prevé que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia que la adición de la sentencia es procedente cuando: *i)* se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, *ii)* cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

II. Descendiendo al caso **sub examine** se tiene que la pretensión de ordenar la inscripción de la Sentencia N° 127 del 30 de septiembre de 2021, en los Registros Civiles de Nacimiento de los ex cónyuges, por igual en el Registro

Civil de Matrimonio, si bien es cierto no fue ordenado en la prenombrada sentencia, lo mismo se abre paso, ello teniendo en cuenta que es un acto consecencial a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, lo que ha de inscribirse en los términos del Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, se tiene que guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho subjetivo de las partes, reconocido en la sentencia arriba referida, se adicionará la misma, ordenando la inscripción de la decisión judicial, en los documentos registrales de los ex cónyuges, ello atendiendo el hecho de que por omisión del Despacho no se dispuso así en la providencia citada.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia N° 127 del 30 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por DIANA CRISTINA GARCÍA GIL, frente a ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO, en el sentido de dicha decisión habrá de inscribirse en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970

SEGUNDO: OFICIAR a las Oficinas Registrales correspondientes, a fin de que tomen atenta nota de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ